

ASOCIACION NACIONAL DE PENSIONADOS ASNAPE

Reglamento de subsidio por defunción, ayudas personales, préstamos de equipo y renuncia voluntaria.

CAPÍTULO PRIMERO. GENERALIDADES.

ARTÍCULO 1.

Todos los miembros de ASNAPE, tienen derecho a los beneficios que otorga la Asociación, de conformidad, con la normativa que establece este reglamento.

ARTÍCULO 2.

El plazo para brindar cualquier beneficio corresponde a 15 días hábiles, posterior a la presentación de los documentos respectivos, siempre que haya disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO 3.

Los miembros de la Asociación son los únicos favorecidos de estos beneficios, por lo tanto y consecuencia, todos los beneficios que otorgue ASNAPE no pueden ser cedidos a terceros, sean estos familiares, amistades o cualquier otra persona. La única excepción son los beneficiarios del subsidio por defunción.

CAPÍTULO SEGUNDO. AYUDAS PERSONALES.

ARTÍCULO 4.

Para aquellos asociados que tengan más de doce meses de cotizar en la Asociación, tendrá derecho a ¢10.000.00 como ayuda de tipo personal por concepto de medicamentos, servicios médicos, odontología, materiales ortopédicos y oftalmología. Este subsidio se le hará efectivo al asociado con la presentación de los documentos respectivos del gasto hecho.

ARTÍCULO 5.

Cada asociado o asociada tiene derecho hasta tres años consecutivos a la suma que le corresponde por ayuda personal. La cantidad de años que se puede acumular son tres. Cuando haga uso del monto, deberá presentar los documentos correspondientes para que se realice el deposito de la transferencia tecnología.

ARTÍCULO 6.

Las ayudas personales se darán por la cantidad del documento médico presentado. Cuando el monto del documento médico presentado es superior, solamente se entregará el monto establecido de ¢10.000.00 por año, o el monto sobre los últimos tres años.

ARTÍCULO 7.

No se acepta ninguna factura o recibo proforma, ni facturas o recibos sin membrete, ni tachaduras, borrones o alteraciones. Tampoco que cualesquiera de estos documentos tengan mas de doce meses de emitidos.

ARTÍCULO 8.

Estos beneficios serán pagaderos hasta ¢10.000.00 anuales, previa presentación de los documentos que justifiquen la erogación que hizo el asociado en la compra. El asociado puede solicitar varios reintegros, siempre y cuando no sobregire el monto disponible de su ayuda personal.

ARTÍCULO 9.

Para ser acreedor a este tipo de ayuda personal, se debe presentar ticket electrónico, con nombre o sin nombre. La factura puede venir cancelada total o parcialmente.

ARTÍCULO 10.

El beneficio se otorga cada año, y como referencia del control administrativo, se usará la fecha de inscripción estipulada en el LIBRO DE ASOCIADOS.

ARTÍCULO 11.

Para el depósito de transferencia tecnológica del dinero respectivo, el beneficiario debe presentar la información fidedigna del número de la CUENTA IBAN (22 dígitos) del banco donde tiene su cuenta, y en caso de que la cuenta sea del Banco Popular y de Desarrollo Comunal brindar información sobre el NUMERO DE LA CUENTA CORTA.

ARTÍCULO 12.

Cuando el trámite se hace por medio de la filial, se debe también cumplir con el mismo procedimiento administrativo que usa la asociación para el depósito de la transferencia tecnológica. También el trámite puede hacerse por correo electrónico o por whatsapp.

CAPITULO TERCERO. SUBSIDIO DE DEFUNCIONES.

ARTÍCULO 13.

Para todos aquellos asociados que hayan cotizado por un período no menor a 12 meses, se le otorga un beneficio de derecho de subsidio por defunción, en caso de fallecimiento, de conformidad con la siguiente tabla:

AÑOS COTIZADOS	SUBSIDIO POR DEFUNCIÓN
1 AÑO	¢ 8.000.00
2 AÑOS	¢ 16.000.00
3 AÑOS	¢ 24.000.00
4 AÑOS	¢ 32.000.00

5 AÑOS	¢ 40.000.00
6 AÑOS	¢ 48.000.00
7 AÑOS	¢ 56.000.00
8 AÑOS	¢ 64.000.00
9 AÑOS	¢ 72.000.00
10 AÑOS	¢ 80.000.00
11 AÑOS	¢ 88.000.00
12 AÑOS	¢ 96.000.00
13 AÑOS	¢104.000.00
14 AÑOS	¢112.000.00
15 AÑOS	¢120.000.00
16 AÑOS	¢128.000.00
17 AÑOS	¢136.000.00
18 AÑOS	¢144.000.00

El cómputo total, en caso de que haya transcurrido seis meses y un día, se contabiliza otro año más.

El cómputo de los años a cancelar se toma en cuenta a partir del año 2007, cuando los asociados comenzaron a aportar para el FONDO DE DEFUNCIONES.

ARTÍCULO 14.

Para salvaguardar el patrimonio de la asociación, cuando fallecieren varios de sus miembros en un mismo suceso, ya sea por accidente colectivo, catástrofe nacional, guerra o cualquier otra causa fortuita, se cubrirá el beneficio establecido para este concepto, siempre y cuando la suma global no exceda el 25% del monto presupuestado **anual** para el subsidio de defunciones, en el año que suceda la tragedia.

ARTÍCULO 15.

En dado caso, lo que corresponda de este 25% en mención será distribuido entre el total de los beneficiarios de los asociados fallecidos, durante el año por causa similar, de conformidad con lo que cada uno tenga derecho, según la tabla que muestra en el artículo 13 de este reglamento. Las proporciones de este porcentaje (25%) se hará efectivo en la primera quincena del año entrante, una vez que se conozca el número total de asociados fallecidos conjuntamente en eventos trágico. Si esta dentro de sus posibilidades, la Junta Directiva podrá anticipar este pago.

ARTÍCULO 16.

En caso del fallecimiento del asociado, el interesado del subsidio de defunción deberá presentar los siguientes documentos:

- A. Fotocopia de la cédula de la persona fallecida, por ambos lados.
- B. Fotocopia de la cédula de la persona beneficiaria o favorecida, por ambos lados.
- C. Fotocopia del certificado de declaración de defunción o documento equivalente.

- D. Gastos fúnebres (fotocopia de factura original).
- E. Número de la cuenta IBAN del beneficiario para la respectiva transferencia bancaria.
- F. Devolución del carné de ASNAPE.

ARTÍCULO 17.

El beneficiario nombrado por el asociado en la CÉDULA DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIO, debe presentar para la cancelación del subsidio por defunción únicamente el documento de identificación y el acta de defunción o documento equivalente.

ARTÍCULO 18.

Se considera beneficiario indiscutible del subsidio de defunción a la persona física o jurídica que esté consignada expresamente como tal, en la BASE DE DATOS de la Administración de ASNAPE, según consta en el formulario de "CÉDULA DE DESIGNACIÓN DEL BENEFICIARIO", firmado en vida por el asociado.

ARTÍCULO 19.

En caso de consignarse dos o más beneficiarios, el subsidio será distribuido entre los beneficiarios consignados, de la forma proporcional estipulada en vida por el asociado.

ARTÍCULO 20.

En ausencia de beneficiarios, el subsidio de defunción será entregado al cónyuge o unión libre demostrada. Si no existiera ninguno de ambos casos, entonces a quien demuestre a satisfacción haber incurrido en los gastos fúnebres, con la presentación de los documentos correspondientes.

ARTÍCULO 21.

En caso de tratarse de beneficiarios menores de edad, se deberá designar a una persona mayor de edad, con su nombre completo y número de cédula. Para tal efecto, quedará facultado para que se le deposite la transferencia tecnológica a su cuenta, quien ejerza la patria potestad del menor.

ARTÍCULO 22.

Cuando la persona designada en los registros de ASNAPE como beneficiaria no hace el reclamo del subsidio por defunción, transcurrido DIEZ AÑOS del fallecimiento del asociado, pierde su derecho.

ARTÍCULO 23.

Cuando el trámite se hace por medio de una filial, se debe también cumplir con el mismo procedimiento administrativo que usa la asociación para el depósito de la transferencia tecnológica.

CAPÍTULO CUARTO. PRÉSTAMO DE EQUIPO MÉDICO.

ARTÍCULO 24.

Para aquellos asociados que demuestren una membrecía superior a un año de afiliación, tiene derecho a préstamo de sillas de ruedas, corrientes y normales; asimismo andaderas, muletas y bastones de uno o cuatro puntos, siempre y cuando comprueben ante la administración que el préstamo, en realidad, es necesario, presentando una copia del documento de la epicrisis, que es el dictamen de la enfermedad que padece una persona.

El préstamo de camas ortopédicas, de ningún estilo o tipo, está contemplado entre el equipo médico que se presta. Únicamente se prestan sillas normales y corrientes del tamaño de 18 pulgadas.

ARTÍCULO 25.

Donde no hay filiales, estas gestiones de préstamo de equipo médico se pueden hacer en las oficinas Centrales.

ARTÍCULO 26.

Para disfrutar de este servicio, se debe de cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Solicitud escrita del asociado.
- 2) Presentar documento de epicrisis (dictamen médico original) que indique la necesidad del aparato solicitado.
- 3) Por el préstamo del equipo se suscribe un contrato entre el asociado solicitante y ASNAPE, el cual estipulará las condiciones del préstamo.
- 4) El asociado firmará un documento garante (letra de cambio) a la hora de recibir el equipo, cuyo monto determinará la oficina central, de conformidad con el costo real.
- 5) Cédula de identidad por ambos lados.

ARTÍCULO 27.

Cuando la persona responsable del préstamo fallece, el equipo tendrá que ser devuelto en los próximos treinta días. En caso de que no haya hecho la devolución, el costo estipulado en el documento garante se rebajará del depósito de la transferencia tecnológica del subsidio por muerte. Tiene que devolverse en buen estado. En caso que se devuelva en mal estado, el costo total de la reparación se rebaja del subsidio por defunción.

ARTÍCULO 28.

En caso de que el asociado recupere la salud y no necesite el equipo médico que se le prestó, tendrá que devolverlo en los próximos treinta días. En caso de que no haya hecho la devolución en el tiempo estipulado, se ejecutará judicialmente el documento que cubre la garantía. El equipo médico se debe devolver en buen estado. En caso contrario, se cobrará el costo de la reparación. Además, las reparaciones del equipo prestado, corre por cuenta del asociado que se está beneficiando del préstamo.

ARTÍCULO 29.

En caso de que renuncie a ASNAPE, el asociado pierde el derecho del préstamo y debe devolver el equipo médico en buenas condiciones, en el momento que se presente su renuncia de la asociación. En su defecto, se ejecutará judicialmente el documento que cubre la garantía. Hasta que entregue el equipo prestado, se le acepta la renuncia. En caso de que devuelva el equipo médico en mal estado, se le cobrará el costo total de la reparación.

ARTÍCULO 30.

Un miembro de nuestra asociación puede optar únicamente al préstamo de una clase de equipo médico, y tiene opción a devolverlo y que se le preste otro aparato, siempre y cuando justifiquen su uso. La devolución tiene que estar en óptimas condiciones, a excepción de los bastones.

ARTÍCULO 31.

El plazo de préstamo será de seis meses, prorrogable hasta por períodos iguales. Para cada prórroga, el asociado debe presentar una referencia médica donde demuestre que persiste la necesidad del implemento o equipo y solicite la renovación del contrato en un plazo máximo de diez días siguientes a la finalización de contrato. De no cumplir con este requisito, se tendrá por concluido el contrato y ASNAPE tendrá la potestad de recoger el equipo, si no fuera devuelto en el tiempo estipulado, salvo que se constituya un nuevo contrato de préstamo.

ARTÍCULO 32.

Todo préstamo de equipo médico deberá estar respaldado por un contrato que será suscrito por el asociado y ASNAPE. Para tal efecto, la Administración deberá elaborar y completar los datos del contrato, cuando el préstamo proceda y confeccionar el expediente respectivo.

ARTÍCULO 33.

Los gastos de traslado del equipo, tanto para su entrega al beneficiario, como para la devolución en las instalaciones de ASNAPE, correrá por cuenta y riesgo del asociado solicitante, salvo casos excepciones a juicio de la Administración de ASNAPE, motivados por la situación socioeconómica del solicitante o la ausencia de redes de apoyo.

ARTÍCULO 34.

El asociado de ASNAPE solicitante será responsable del cuidado del equipo y de su devolución en condiciones aceptables a criterio de la Administración de ASNAPE. En su defecto, deberá pagar los posibles daños o el valor del equipo en caso de su no devolución, deterioro injustificado o pérdida total.

ARTÍCULO 35.

En caso de que el equipo haya sufrido por uso u otro motivo imprevisto, un deterioro tal que implique su inutilidad antes del vencimiento de contrato, se dará por finalizado

el mismo a menos que ASNAPE determine la posibilidad de reemplazarlo hasta su conclusión.

ARTÍCULO 36.

ASNAPE no se responsabilizará por accidentes que se den como consecuencia del uso del equipo, el cual deberá ser examinado por el beneficiario o responsable designado al momento de su entrega por parte de ASNAPE, en virtud de lo cual se presume que los equipos son seguros y que cualquier accidente será por causas ajenas a ASNAPE.

ARTÍCULO 37.

Queda absolutamente prohibido al asociado ceder, traspasar, vender, arrendar, donar o prestar el equipo a terceros, ni total ni parcialmente. En caso que incumpla este artículo, automáticamente finaliza el contrato y se aplicarán las acciones que ASNAPE determine.

ARTÍCULO 38.

Este beneficio consiste en una ayuda o auxilio, por lo que no constituye un beneficio obligatorio. Es entendido que ASNAPE válidamente podrá negar o suprimir este beneficio, bajo los criterios que la sana crítica racional así lo impongan, o bien por causas razonables o razonadas, caso fortuito o fuerza mayor que imposibiliten su satisfacción o que el beneficiario sea el generador del hecho por dolo, culpa o negligencia.

ARTÍCULO 39.

De conformidad con el Código de Comercio, el prestatario esta obligado a renovar la letra de cambio cada seis meses. Se autoriza entregar el documento de renovación a los Comités Directivos con el fin de que recojan la firma correspondiente.

CAPÍTULO QUINTO. CARNÉ DE LA ASOCIACION.

ARTÍCULO 40.

Todo miembro activo tiene derecho a un carné que lo identifique como miembro de ASNAPE.

ARTICULO 41.

La primera vez se entregará sin costo alguno. Lo mismo cuando se haga la renovación causada por el deterioro del uso de los años.

ARTÍCULO 42.

Cuando la renovación es producto de la pérdida o por cualquier otro motivo producto de la negligencia, se cobrará la suma de mil quinientos colones cada vez que se haga una renovación. En consecuencia, se debe llevar un control de la fecha en que se entregó cada carné.

CAPÍTULO SEXTO. RENUNCIA VOLUNTARIA DE UN MIEMBRO DE LA ASOCIACION.

ARTÍCULO 43.

La desafiliación de ASNAPE es un acto voluntario que puede ejercer cada miembro de la asociación, en caso de que lo considere conveniente. Serán nulas las cláusulas que limiten este derecho.

ARTICULO 44.

Para renunciar a ASNAPE, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Presentar una carta de renuncia de la asociación, debidamente firmada, adjuntando una fotocopia del documento de identificación.
- 2) Llenar la carta donde exime de cualquier responsabilidad legal, administrativa y penal a la Asociación Nacional de Pensionados (ASNAPE), de conformidad con el Artículo Número 9 de la Ley 218, la cual debe firmar igual que al documento de identificación. También debe llenar el formulario de CERTIFICACIÓN DE RENUNCIA. En caso que sea un tercero que entregue la renuncia, tiene que presentar una autorización, debidamente firmada, por el asociado renunciante.
- 3) Devolución del carné de la Asociación.

CAPÍTULO SÉTIMO. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 45.

La Junta Directiva tiene potestad absoluta para efectos de la disminución de los montos o la eliminación total de los subsidios, ayudas personales o préstamo de equipo.

ARTÍCULO 46.

Según lo recomiendan los sanos principios financieros, los recursos para el manejo administrativo, funcionamiento de las filiales y los programas regulados en este reglamento, se originan de los ingresos ordinarios y extraordinarios de la asociación, con base en el PRESUPUESTO DE OPERACIONES ANUAL.

ARTÍCULO 47.

Según la evolución y el comportamiento financiero de la asociación, la Junta Directiva podrá evaluar la posibilidad de conceder nuevas formas de beneficios o aumentar o disminuir los montos de los subsidios y ayudas actuales, en cuyo caso entrarán a regir al mes siguiente de su aprobación. Estos cambios se harán siempre y cuando haya sustento económico para su establecimiento. De lo contrario, no podrá hacerse ninguna modificación que afecte, en forma desproporcionada, la estabilidad económica de la asociación.

ARTÍCULO 48.

Los montos establecidos para las ayudas personales y los subsidios antes mencionados quedarán sin efecto, cuando el monto presupuestado se haya desfinanciado por causas imprevistas.

ARTÍCULO 49.

En cumplimiento de la sesión ordinaria número mil noventa y ocho, celebrada por la Junta Directiva, el 14 de septiembre de 2023, y, en uso de las facultades que le confiere el Estatuto y la Ley de Asociaciones, establece la reforma parcial del presente reglamento para su funcionamiento administrativo, el cual entrará a regir inmediatamente después de su aprobación.